

Secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto 63 de Enero 20 de 2021.

Auto 619

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial profirió sentencia 094 de Mayo 21 de 2019, negando las pretensiones a la entidad demandante y fijando las costas procesales a cargo de la parte vencida.

2.- El tribunal superior de esta ciudad, mediante sentencia de segunda instancia confirma totalmente la decisión de primera instancia y condena en costas procesales en dicha instancia a cargo de parte demandante.

3.- El ICBF mediante la defensora de familia adscrita a este juzgado y obrando como demandante dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 63 de Enero 20 de 2021, por el cual se liquidaron las costas procesales en primera y segunda instancias.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad planteada por la parte demandante, debemos identificar la génesis de la misma, esto es, 1) si la liquidación de costas procesales se hizo conforme lo ordenado en el trámite procesal y 2) si el monto fijado es el adecuado.

Sobre la primera discrepancia, diremos que las decisiones tomadas dentro de la presente controversia en ambas instancias con respecto a la condena en costas a la parte accionante, como consecuencia de la negativa a sus pretensiones iniciales, por obvio que parezca decirlo, están incluidas dentro de los sendos fallos, los que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados.

Oportuno resulta acotar que la defensora de familia del ICBF interviniente pidió al magistrado sustanciador Oscar Fabian Combariza Camargo, aclaración al numeral 2º del fallo de segunda instancia que condeno en costas a la parte demandante, en dicho escrito la peticionaria señala que: “ *...no es entendible la utilización de la figura condena en costas hacia el defensor de familia.....* ” ; tal requerimiento fue resuelto mediante providencia de diciembre 3 de 2020 y en la misma se negó la aclaración de la decisión de segunda instancia y se argumentó que no existieron: “ *.....conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el numeral 2º resolutivo de la decisión adoptada.....* ” (art. 285 del CGP); es decir que las ordenes de condenar en costas a la parte demandante en primera y segunda instancia, se ajustaron a lo legalmente decidido.

El segundo planteamiento estriba en si el monto fijado por este juzgado como costas procesales en primera instancia fue idóneo o no, acótese que las determinadas en segunda instancia no pueden ser objeto de controversia, ya que la orden la emanó el superior jerárquico dentro de la mencionada instancia.

En torno a las costas procesales, recordaremos lo que la literatura jurídica, en este caso a cargo del autor Hernán Fabio López Blanco: “ *.....son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que el ganancioso efectúo, a quien le deben ser reintegradas, concepto que parte de la base que quien perdió no tenía la razón y por eso obligó a la otra parte a afrontar una serie de gastos que no resulta equitativo que ella asuma* ” (“Instituciones de Derecho Procesal Colombiano” Tomo I Parte General, pág. 773).

Es oportuno pronunciarse en torno al concepto de “expensas”, el cual difiere al de “costas”, entendiendo por el primero los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, entre ellas las erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, y las generadas durante el desarrollo del mismo, independiente de los honorarios que se pagan a los apoderados judiciales. Las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas que integran el concepto de costas, los cuales vienen a constituir la cantidad de dinero que el juez debe tasar para que el favorecido con la condena en costas, entre otros gastos los constitutivos de honorarios de sus representantes judiciales o si

actúo en nombre propio como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicado dentro del proceso, así lo expresa la jurisprudencia: “...*Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*” . (Sentencia T-625-16).

Queda claro entonces, que las agencias en derecho no son para el abogado, sino para la parte vencedora, independiente si aquella constituyó o no apoderado judicial; como se dijo, se fijan con el fin de resarcir los gastos que tuvo que cubrir la parte que salió avante en el litigio, no obstante, sin desmedro de los honorarios pactados entre apoderado y poderdante, valores estos que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir para el evento que nos ocupa no puede ser condicionante que el demandado Omar Javier Bautista Arias no hubiese comparecido al proceso mediante apoderado judicial, pese a ello las costas se liquidaron como se hizo, a su favor.

Para fijar la suma cuestionada, este despacho judicial se ciñó a lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que en el artículo 2º dispone los criterios para la fijación de agencias, señalando que se: “*tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”.

El artículo 5º de dicho acuerdo, señala las tarifas de agencias en derecho para: “1. *PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*” ; es decir que el valor fijado como agencias en derecho en primera instancia (\$ 828.116.00 Mcte), equivale al mínimo estipulado en el precitado acuerdo.

Finalmente, con relación a la petición subsidiaria del recurso de apelación, la misma se concederá dada su viabilidad legal.

Suficientes los argumentos expuestos, para disponer:

1.- No reponer el numeral 2º el auto 63 de Enero 20 de 2021.

2.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el enero auto 63 de Enero 20 de 2021, para lo cual se remitirá en forma íntegra toda la actuación a la sala de familia del tribunal superior de Cali, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab078230b32eac84f8198855e99601129f231002d6d62f8b864f8396bb684f6

Documento generado en 06/05/2021 01:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>